### AUTO CALIFICATORIO CAS. Nº 3908-2012 JUNIN

Lima, nueve de octubre del dos mil doce.-

VISTOS; con los acompañados; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de casación de fecha veintitrés de julio del dos mil doce, interpuesto a fojas doscientos treinta y cuatro por Paulina Mosquera Ponce Viuda de Aylas contra la sentencia de vista de fecha vientres de mayo del dos mil doce, obrante a fojas doscientos veinticuatro que Confirmando la apelada declara Improcedente la demanda sobre Prescripción de Ejecución de Resolución Judicial; cumple con los requisitos de los artículos 387 y 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364.

SEGUNDO: Que, antes del análisis de los requisitos de fondo es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa concreta indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa

TERCERO: La recurrente denuncia:

a) Vulneración del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, transgresión del artículo 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil. Señala que debe tenerse presente que en el fundamento segundo del numeral 1,2,3,4,5,6 y 7 en la sentencia impugnada vulnera "el derecho de motivación por atender a

### AUTO CALIFICATORIO CAS. Nº 3908-2012 JUNIN

motivación sustancialmente incongruente al no absolver las dos peticiones de la apelación", esto es, no haber interpretado el artículo 399 del Código Procesal Civil en razón de que no existe motivación suficiente y no haberse pronunciado o motivado suficientemente si el acta de conciliación de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y siete, que viene en el expediente N° 64-1994 si se ha ejecutado o no.

- b) Existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, toda vez que el fallo recurrido infringe el principio de congruencia procesal previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en atención de que no se ha solicitado la nulidad y/o confirmación de la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos de fecha veintiuno de enero del dos mil nueve, que dispone no admitir los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada de fojas uno al cinco.
- c) Se transgrede el artículo 197 del Código Procesal Civil, por no valorar el medio probatorio que es el Expediente N° 64-1994 que observa el acta de conciliación de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y siete.

CUARTO: Que, es necesario precisar, que del sentido y alcances del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se deriva la exigencia de una mínima técnica casacional, que ciertamente sea congruente con el carácter extraordinario y formal del recurso de casación, especialmente restrictivo y exigente, lo que no contradice principios como el de *pro actione*, que deriva del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la interposición del recurso casatorio, de contenido legal, está condicionado al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos por el legislador.

### AUTO CALIFICATORIO CAS. Nº 3908-2012 JUNIN

QUINTO: Que, en ese sentido en la forma en que se ha sustentado el recurso debe desestimarse, porque no cumple con los requisitos de procedencia exigidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, esto es, no describe con claridad y precisión la infracción normativa en que hubiese incurrido la Sala de mérito, así como tampoco se encuentra demostrando la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, observándose un recurso de casación a todas luces deficiente, sin ningún argumento que justifique su calificación positiva, todo lo cual lleva a declararlo improcedente; más aún si se pretende que se vuelvan a calificar los hechos y se realice una revaloración del caudal probatorio lo que resulta contrario a los fines del recurso.

SEXTO: A mayor abundamiento, se pretende que esta sede casatoria revierta lo resuelto por las instancia de mérito, es decir, se modifiquen las conclusiones a las cuales han llegado con relación a que el documento denominado "Audiencia de Conciliación" ha sido ejecutado; entonces con una pretendida falta de valoración del Expediente N° 64-1994, no pronunciamiento de extremos del recurso de apelación de sentencia (que si se observa en la impugnada que si se ha realizado) y vulneración al principio de congruencia, se busca en realidad es modificar a través de este extraordinario recurso, la decisión plasmada por las instancias de mérito lo cual resulta abiertamente incompatible con este extraordinario recurso.

<u>ŚÉTIMO</u>: Finalmente, debe precisarse, que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de hechos y los dispositivos, carente de motivación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la sentencia recurrida infringen la norma que denuncia; no se satisface tampoco con la mera mención formal de normas jurídicas, relacionadas en mayor o menor

### **AUTO CALIFICATORIO** CAS. Nº 3908-2012 JUNIN

medida con el objeto de la controversia del proceso judicial, como lo fundamenta la impugnante, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; así como también, debe de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, supuesto que no cumple. En suma se advierte que las sentencia de mérito se encuentran suficientemente motivadas tanto fáctica como jurídicamente con sujeción al mérito de lo actuado y a los puntos controvertidos fijados.

Por tales consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley  $N^\circ$ 29364: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fecha veintitrés de julio del dos mil doce, interpuesto a fojas doscientos treinta y cuatro por Paulina Mosquera Ponce Viuda de Aylas contra la sentencia de vista de fecha vientres de mayo del dos mil doce, obrante a fojas doscientos veinticuatro; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos contra Honorio Santiago Huacho Choque sobre Prescripción Extintiva de Ejecución de Resolución Judicial; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Señor Távara Córdova.

S.S.

TÁVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

**HUAMANÍ LLAMAS** 

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERON CASTILLO

Jrs/igp

SE PUBLICIO CO

Concelua Houa

DRA. LESLIE SOT SECRETARIA SALA CIVIL PERMANENTE

CORTE SUPREMA